



Proceso No. **2017-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el caso el despacho dar trámite a la apelación interpuesta por el opositor HUGO YESID GUEVARA PESCA, si no se advirtiera que en el memorial allegado el 28/06/2022, indica que "me permito recurrir el auto referenciado", por lo tanto, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el despacho tomará el mismo como un recurso de reposición, al cual se le dará el respectivo trámite.
2. Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el opositor HUGO YESID GUEVARA PESCA, contra el auto de fecha 24/06/2022, con el cual se negó de plano la oposición realizada a la diligencia de entrega del inmueble de folio de matrícula No. 230-151656 realizada el 09/06/2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, fundamenta su inconformidad de la siguiente manera:

"...No es de recibo lo que señala el juzgado que no debe ser aceptada la oposición del bien objeto de entrega por cuanto el Art 309 del C.G del P. indica el procedimiento, entendiendo que no se ha identificado en la diligencia la identificación del inmueble; existiendo una multiplicidad de personas que allí viven hace 50 años tales como; las que figuran en el certificado de afiliación de la funeraria que anexo y otros 6 hijos de la difunta, que allí vivía LUCIA ORTIZ DELGADO: hija de la propietaria.

TERCERO: No entiendo de qué manera existe un pronunciamiento del 24 de Junio de 2022, por parte del Juzgado si lo que realizó el inspector fue un aplazamiento de la diligencia de entrega por ser las 6:00 p.m, el que no ha señalado nueva fecha para su inicio.

CUARTO: Al declararse impedido el inspector para conocer de esta diligencia por impedimento; no le corresponde al Juzgado pronunciamiento alguno, por haber comisionado mediante despacho comisorio 014 al señor alcalde de Villavicencio y este a su vez al inspector que conoció; correspondiéndole regresar las diligencias al señor alcalde para su posterior comisión a otro inspector."

Surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte actora descorre el traslado así:

"Señor Juez, con respecto al contenido descomedido que se imprime en el escrito de apelación, fundado en hechos no ciertos y encaminados a dilatar y prolongar la entrega formal del bien objeto de diligencia; considero que los argumentos con los que soporta el recurso, no precisan los reparos concretos que se debe hacer a la decisión que no comparte, no expresa las razones de su inconformidad contra la providencia apelada, pretende solapadamente hacer creer al superior la existencia unos hechos ajenos a la misma para pretender retrotraer la actuación que se surte, oculta que la acción de tutela a que hace mención como las otras tantas promovidas ya fueron resueltas judicialmente, que los otros hechos que esgrime son falsas;



razones éstas suficientes para considerar y demostrar, que el recurrente en su afán de dilatar la entrega formal del inmueble no sustentó en debida forma y de manera oportuna el recurso que impetra y por razón de ello, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso de apelación, remitir como así se ordenó, a devolución del despacho comisionado para la continuación de la diligencia de entrega y disponer, se libre copias de la actuación a la justicia penal y disciplinaria para que se investigue la conducta desarrollada por el hoy apelante y apoderado, quienes en forma fraudulenta han promovido más de cinco acciones de tutela contra los intervinientes en el proceso, las que fundan en los mismos hechos y pretensiones, han presentado recursos improcedentes, quejas contra la contraparte y que solo tienen como fin dilatar el debido proceso, la entrega del bien y atentar contra la recta administración de justicia.”

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Para resolver, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la sustentación de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, exige que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ...” de donde se tiene que la sustentación debe ser argumentada, con coherencia y lógica jurídica.

Así las cosas, recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión, con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.

De lo anterior, a pesar de que el recurrente no cumplió con la carga procesal de argumentar su inconformismo, el despacho lo resolverá, teniendo en cuenta los múltiples inconvenientes que se han presentado con la parte demandante en el transcurso del proceso.

Siendo que el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega



hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..., así las cosas y conforme a la documental adosada en la diligencia se puede observar que no aportó prueba alguna de que el inmueble se encontraba ocupado por los señores ADELAIDA INFANTE FIGUEROA, ANDREA CAROLINA ORTIZ INFANTE, OSCAR FERNANDO GONZALEZ FIGUEROA, JOSE ALEXANDER B ORTIZ INFANTE, aunado a ello, tampoco se indicó la calidad en la cual se realizaba dicha oposición si como propietarios, poseedores o tenedores del inmueble.

Obsérvese que dentro de la oposición presentada no se indica el tiempo que se lleva como poseedores o tenedores del inmueble, sólo viene acontecer ello en el escrito del recurso, circunscribiendo a supuestos hechos que datan desde hace 50 años, los cuales debieron, y así fueron, debatidos al interior del proceso de pertenencia y demanda de reconvención; por lo tanto, no es posible debatir una misma situación que ya fue objeto de veredicto judicial, y que, por tanto, goza de seguridad jurídica.

Las disposiciones legales indican que quien pretenda ampararse con la posesión del bien objeto de entrega y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrarla siquiera sumariamente, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 309 ibidem.

Siendo entonces, que la posesión se define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sin que ello se pruebe dentro de la presente diligencia, aunado a ello, el numeral del artículo antes reseñado indica que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos..."*, así las cosas, y examinado el proceso, se tiene que los opositores son la esposa, hijos, yernos y nietos del demandante JOSE DOMINGO DELGADILLO por lo que contra ellos también produce efectos la sentencia, por lo tanto, carece de legitimación para presentar oposición a la entrega, por tal razón se debe rechazar de plano, tal y como aconteció en el auto atacado.

Aunado a lo anterior, se tiene que las actuaciones realizadas por la parte demandante son dilatorias para que no se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, por lo tanto, es deber del señor Inspector proceder con la práctica de la diligencia para la que fue comisionado, sin más dilaciones.

Sin más consideraciones se confirmará la decisión atacada y se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume, el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto DIFERIDO, la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022 con el cual se rechazó de plano la oposición realizada a la diligencia de entrega, con arreglo en el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término remitir el expediente a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, con el propósito que sea enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien ha conocido en segunda instancia de la presente diligencia.

El despacho se abstiene de solicitar el pago de arancel judicial de las copias del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digital y la Ley 2213 de 2022 no indica nada al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4ea7e7d777741dea36a2f97e0900cad4b5dac8b087fab6bb225394d1d30f4**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00873

Villavicencio, (Meta), noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 03/06/2022 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que si bien el incidente de nulidad no encasilla dentro de los art. 133 y 135 del C.G. del Proceso, también es que el juez debió rechazar de plano la demanda por cuanto el título valor no tiene sustento jurídico y menos presta merito ejecutivo, conforme al art. 422.

Señala que el objetivo del proceso ejecutivo no consiste en discutir sobre la existencia de derechos o sus alcances, sino en la materialización de derechos ya identificados y delimitados, el contenido textual del título ejecutivo, integrado al régimen jurídico es el que determina de manera rígida los contornos de la ejecución, pues nadie puede ejecutar más de lo que el universo jurídico significa las expresiones del título.

Reseña que la apoderada judicial del demandante que conoce la norma jurídica impetra la demanda con un título valor que no presta merito ejecutivo, invalido, obro de mala fe e hizo incurrir en vías de hecho judicial al juez de conocimiento y en especial al oficial mayor, quien revisa las demandas para que cumplan los requisitos exigidos por el C.G. del proceso. Por eso es gravísimo que se haya pasado por alto la revisión y examen de la demanda, especialmente el título valor, toda vez que no presta merito ejecutivo, es invalido, pues el deudor firmó en la casilla del acreedor, por lo tanto, invalidó dicho título. Solicitó del superior revocar el auto del 3 de junio de 2022, declarando la nulidad de todo lo actuado, inclusive el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el proceso.

Surtido el traslado del recurso y no habiendo pronunciamiento alguno de la contra parte, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

Por su parte el art. 321 Ibidem, señala que:

“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

[...]

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. [...]”



Rad. 2018-00873

El art. 621 del C. Co. señala:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por su parte el art. 671, indica:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Tenemos entonces que el recurrente se duele que con la demanda no se presentó un título valor idóneo para llevar adelante la ejecución, por ello debió rechazar de plano la demanda. Endilga la responsabilidad al oficial mayor del Juzgado de no haber examinado y valorado las pruebas y la demanda, habiendo causado una presunta indemnización de perjuicios.

El título bajo examen, en nuestro sentir reúne todos los requisitos que señalan los artículos del Código de Comercio arriba transcritos, no avizorándose, ni de paramientes, la causal que le endilga en recurrente para determinar que el título es “Invalido”.

Por tanto, hay que señalar que no se requiere ser un erudito en títulos valores para saber que en una letra de cambio (como la que es base de ejecución) en su elaboración pueden intervenir dos o tres personas, según el caso.

En el caso concreto intervienen dos personas, por eso el girador o creador del título que es el mismo girador o deudor (MARTHA LUCIA BOHORQUEZ HERRERA) se da la orden a si misma de pagarle al señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS BEJARANO (beneficiario, tomador o tenedor), la suma de dinero en ella incorporada, por tanto su firma aparece en los espacios señalados o destinados en la misma para el girador y girado, apuntalando dicha letra de cambio como idónea para la ejecución y por tanto cumpliendo integralmente los requisitos señalados en el art. 422 del C.G. del Proceso, esto es, que de ella se puede decir que esa clara, expresa y exigible.



Rad. 2018-00873

Por ello, contrario a lo señalado por el recurrente, el oficial mayor del despacho proyectó el mandamiento de pago en la forma y términos como aparece en el infolio y fue revisado y avalado por el titular del mismo, por cuanto no existía debilidad o reparo alguno en dicho título valor para ser ejecutado y menos para rechazar la demanda.

Basten estos someros argumentos para no reponer el auto que rechazó el incidente de nulidad y al encontrarnos frente a un proceso de menor cuantía, es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición por el apoderado judicial de la parte demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 03 de junio de 2022, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONEDER el recurso de la apelación interpuesto como subsidiario del de reposición para ante el señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, en el efecto devolutivo. Art. 321 del C.G. del Proceso.

Por secretaría súrtase el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, de conformidad con el art. 326 Ibidem. Surtido este trámite, envíese copia digital del expediente a la oficina judicial para que sea sometida a reparto a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabce00c06c5520be6ca61020ea9b75e33199429f545f2f657543b5d2ee487e5**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>